



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARÍA CONSUELO BELO DE GIL y OTRO
DEMANDADO : HEREDEROS DE ANA MERCEDES BELLO y FRANCISCO CAÑADULCE
RADICADO : 2018-00190
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

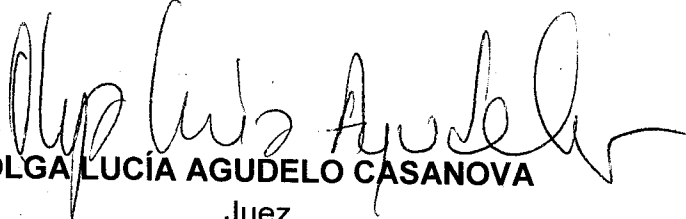
Finalmente, como quiera que el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial como pasible de apelación, esta se torna improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 17 de julio de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la apelación solicitada en subsidio.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>68</u> del <u>13 AGO 2019</u>  LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria
--



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARÍA CONSUELO BELO DE GIL y OTRO
DEMANDADO : HEREDEROS DE ANA MERCEDES BELLO y FRANCISCO CAÑADULCE
RADICADO : 2018-00190
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

como defensora de oficio en cinco o más procesos, el Despacho mediante auto de fecha 5 de abril de 2019, ordenó compulsar las copias para la investigación disciplinaria de que trata la norma arriba mencionada y procedió a su relevo.

Ahora bien, de la norma transcrita, se advierte que la única sanción que conlleva no presentarse a tiempo a aceptar el cargo de curador ad-litem es la compulsión de copias para la investigación disciplinaria, es decir no contempla ningún otro tipo de restricción o penalidad, la compulsión de copias entonces, se abre paso cuando el nombrado no comparece **inmediatamente** a aceptar la designación y/o no acredite que se encuentra actuando como defensor de oficio en otros cinco o más procesos, pero nada indica la norma, si el designado llega con posterioridad a aceptar el encargo.

Es decir, para el Despacho, el abogado designado como curador ad-litem debe acreditar ante la investigación disciplinaria los motivos de su no aceptación inmediata es decir, su demora en la misma, pero, si comparece al Juzgado a aceptar la designación, la norma no establece que no pueda tenerse como aceptada, más aún, cuando no establece de manera clara un término para ello.

Ahora bien, en el presente evento como se indica párrafos arriba se cumplió con la orden de la norma y se dispuso la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina para lo de su cargo, pero, la abogada aceptó la designación realizada por el Despacho y dentro del término establecido para ello procedió a la contestación a la demanda, razón por la cual, no se advierte que deba negársele tal comparecencia, más, cuando en el expediente se advierte que han sido nombrados otros abogados y tampoco han comparecido.

No es de recibo para el Despacho, la oposición de la parte demandante a la aceptación de la abogada ÁLVAREZ COLORADO como curadora ad-litem dentro de este proceso y solicite se sigan nombrando abogados como tales, ya que implicaría dilatar más el proceso, cuando lo que pretende el Despacho es hacer efectiva la celeridad y la eficiencia en los procesos judiciales.

El hecho de no aceptar a la abogada como curadora ad-litem sin sustento jurídico alguno como lo plantea la recurrente, acarrearía una se dilatara más, sin justificación legal alguna, además debe tenerse en cuenta que ya se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, en la cual, gracias a lo prescrito en el párrafo del artículo 372 del C.G.P. pueden practicarse las pruebas decretadas, abriéndose la posibilidad de dictar sentencia ese mismo día.

De lo anterior entonces, se puede advertir que en el recurso no está llamado a salir adelante, porque como se ha indicado, la postura de la promotora para repudiar el nombramiento de la abogada LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de los causantes FRANCISCO CAÑADULCE y ANA MERCEDES BELLO, no tiene sustento válido alguno, pues no constituye una causal legal de exclusión, aunado a ello, se está garantizando el curso normal del proceso.



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARÍA CONSUELO BELO DE GIL y OTRO
DEMANDADO : HEREDEROS DE ANA MERCEDES BELLO y FRANCISCO CAÑADULCE
RADICADO : 2018-00190
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de julio de 2019 por el cual el Despacho tuvo por contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados cito a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que la abogada LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO había sido relevada del cargo de curadora ad-litem por cuanto no había comparecido al Despacho a aceptar la designación, que por tal motivo debe tenerse por relevada y designarse otro abogado como curador ad-litem.

Solicita que no se tenga en cuenta la contestación de la demanda por ella presentada y que se nombre otro abogado para que represente a los herederos indeterminados.

Solicita se reponga y en subsidio pide apelación.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 262.

La parte demandada guardo silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Debe decir el Despacho que el recurso debe ser negado, por lo que a continuación se explica.

El numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, prevé *“la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado **deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”*. (Negrita por el Despacho)

Dentro del expediente se observa que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019 se designó a la abogada LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de los causantes FRANCISCO CAÑADULCE y ANA MERCEDES BELLO, enviado el telegrama, como quiera que la abogada no concurrió inmediatamente a aceptar el cargo, ni indicó que actúa en